

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el señor SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, actuando en calidad de interesado en participar en la diligencia de remate programada para el 09 de junio a las 9:00 am, solicita copia del acta de secuestro del vehículo de placas DGZ-549 objeto de subasta, y copia del auto por medio del cual se designa como secuestre al auxiliar de justicia ROBERT ALFONSO JAIMES mencionando que para el ingreso del parqueadero el son requeridas, a lo cual el despacho accede ordenándose que por secretaría sean remitidas al correo electrónico cabomoreno84@gmail.com, dispuesta por el solicitante para efectos de remitir la respuesta a su petición.

De otro lado, solicita el tercero interesado, que dado que las llaves del vehículo reposan en el despacho judicial es necesario permitírselas al secuestre "ROBERT ALFONSO JAIMES, el cual se podrá contactar a su número celular 3103369900, o en efecto al correo robert_alfonso22@yahoo.es", para que una vez se ingrese al parqueadero, se pueda mostrar el vehículo en su interior y cajuelas para determinar el estado actual en que se encuentra.

Respecto a ello, revisado el expediente se percata el despacho que el vehículo fue dejado a disposición de este despacho por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, quienes mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, nos comunican que el rodante se encontraba retenido en las instalaciones del parqueadero CCB COMCONGRESS SAS.

Así las cosas, dado que la citada unidad judicial no ha remitido las llaves y demás documentos recibidos por parte de la autoridad de tránsito al momento en que fue dejado a su disposición, se dispone OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que con carácter urgente, haga llegar a este juzgado dichos elementos, dada la cercanía a la fecha de remate.

Para tal efecto, remítase copia del presente auto al canal digital de dicho despacho, adjuntándose copia del auto mencionado de fecha 13 de junio de 2018 visto a folio 187 y reverso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00861-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADOS: LUIS FERNANDA SANTANA TORRES, JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN ARISMENDY y NIDIA CRISTINA TORRES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso feneció el 13 de enero de 2021, se dispone decretar su reanudación.

De conformidad con lo anterior, se dispone **REQUERIR** a las partes, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen las resultas del acuerdo de pago.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA propietaria del establecimiento de comercio UNIFORMES MUNDO INDUSTRIAL

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE representado legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o quien haga sus veces, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS representada legalmente por ANDRES ANTONIO MORALES HENAO o quien haga sus veces, CONSTRUCTORA MONAPE SAS representada legalmente por JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL o quien haga sus veces y CONSTRUCTORA J.R SAS representada legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o quien haga sus veces.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2018-00690, en cuanto no es posible tomar nota del remanente solicitado por este despacho, dado que dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito.

De otro lado, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, informa al despacho que, procedió a tomar nota del remanente solicitado, dentro de su proceso de radicado 2019-00312.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL e ITAU, en cuanto los demandados no tienen vínculos comerciales vigentes con dichas entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00542-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER – IFINORTE NIT. 890.501.971-6

DEMANDADOS: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880 y DENYS MERCEDES URIBE GUATIBONZA CC. 60.345.147

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico piedygrandas@hotmail.com, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880, en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 82411127539 y cualquier cuenta adicional que posea en esta entidad bancaria.

El límite a embargar es la suma de \$45.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al gerente de BANCOLOMBIA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros devengados por el demandado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880, como contratista de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, mediante CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 00292-2021.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$45.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- ✓ **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880, como abogado asesor de la SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA – SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las

advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$45.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, agréguese al expediente la dirección de notificación del demandado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY, AV. 4A #1-09 TORRES DE SANTA BARBARA, los números de teléfono 583 5840 y 316 663 0730, y el correo electrónico jairomora1987@icloud.com, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00946-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO SAS NIT. 890.112.870-1

DEMANDADO: MEDARDO ANTONIO JAFARDO HERNANDEZ CC. 16.256.606 y DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ CC. 1.090.379.510

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora desde su correo electrónico DIANAcontreras.ABOGADA@outlook.es, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ CC. 1.090.379.510, en su condición de empleado de ISVI LTDA con NIT 860401191, ubicado en CARRERA 21 62 38, BOGOTA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de ISVI LTDA (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de \$7.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD N° 540014022003-2017-00996-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ CC. 88.203.418, JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ CC. 88.207.905 y VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA NIT. 807.003.576-1

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora desde su correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ CC. 88.203.418, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-233362, ubicado en la calle 32 No. 1-75 barrio La Cordialidad.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ CC. 88.207.905, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-133142, ubicado en la calle interior 4 lote No. 2 manzana e 2-12 conjunto residencial Prados III.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2017-01084-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RENTAMAS SAS NIT 890.503.383-4

DEMANDADOS: MEDARDO DUARTE CAMACHO CC. 2.747.966, CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16.051.460 y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN CC. 24.838.396.

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora desde su correo electrónico isabelquin_02@hotmail.com, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado MEDARDO DUARTE CAMACHO CC. 2.747.966, ubicado en la Carrera 46 No. 43-58/62/68 de Villavicencio - Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-11441.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO - META (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16.051.460, dentro del proceso que tramita la DIAN con Rad. No. 200900200.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la DIAN (Art. 111 CGP), para que registre el remanente solicitado.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO CC. 16.051.460, dentro del proceso que tramita la DIAN con número de expediente 6166 de 05-05-2014.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la DIAN (Art. 111 CGP), para que registre el remanente solicitado.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN CC. 24.838.396, dentro del proceso que tramita la DIAN con expediente No. 201300466.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la DIAN (Art. 111 CGP), para que registre el remanente solicitado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-00241-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901127873-8 Cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: CARLOS ORTIZ AMOROCHO CC. 13.489.336

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora desde su correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ORTIZ AMOROCHO CC. 13.489.336, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-292613, ubicado en la calle 14 No. 17-10 urbanización Cormonares apto 403 bloque No. 23.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-00625-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901127873-8 Cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: GERARDO ALBERTO ROPERO YAÑEZ CC 13502499

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora desde su correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado GERARDO ALBERTO ROPERO YAÑEZ CC 13502499, ROPERO YAÑEZ GERARDO ALBERTO registrado en la cámara de comercio bajo el número 305255.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00652-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: STRAPFARMA SAS NIT. 900.767.908-9 representada legalmente por SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO CC. 37.399.234

DEMANDADO: ALCE PUBLICIDAD SAS NIT. 900.037.027-3 representada legalmente por JESUS DAVID MORALES AGUIRRE CC. 79980516 o quien haga sus veces

Las partes de común acuerdo, solicitan se suspenda el presente proceso hasta el 01 de junio de 2021, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a la entidad demandada ALCE PUBLICIDAD SAS, desde el 19 de mayo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Así mismo, se dispone acceder al levantamiento de las medidas cautelares, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad de la demandada, por encontrarse reunidos los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo, en consecuencia, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALCE PUBLICIDAD SAS NIT. 900.037.027-3, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CONAVI, COLPATRIA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los señores gerentes de los bancos antes relacionados (Art. 111 CGP), para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, se dispone agregar el acuerdo de pago suscrito por las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta 01 de junio de 2021, conforme se expuso en la parte motiva.

2. TENGASE por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada ALCE PUBLICIDAD SAS, desde el 19 de mayo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

3. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALCE PUBLICIDAD SAS NIT. 900.037.027-3, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero,

en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CONAVI, COLPATRIA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los señores gerentes de los bancos antes relacionados (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

4. AGREGAR el acuerdo de pago suscrito por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2018-00518-00

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SDNIA CECILIA DELGADO VALENCIA CC NO. 37.345.102

DEMANDADOS: JHON ALFREDO RIOS CONTRERAS CC. 1.090.385.815 y
CESAR ESTEBAN DIAZ QUIJANO CC. 5.401.735

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, en cuanto procedió a inscribir el desembargo en el historial del vehículo de placas CCU048, clase automóvil, servicio particular, el cual figura a nombre del demandado JHON ALFREDO RIOS CONTRERAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
RAD N° 540014003003-2019-00738-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO CC. 60.301.149

DEMANDADO: JORGE LUIS HORTA OROZCO CC. 8.686.563

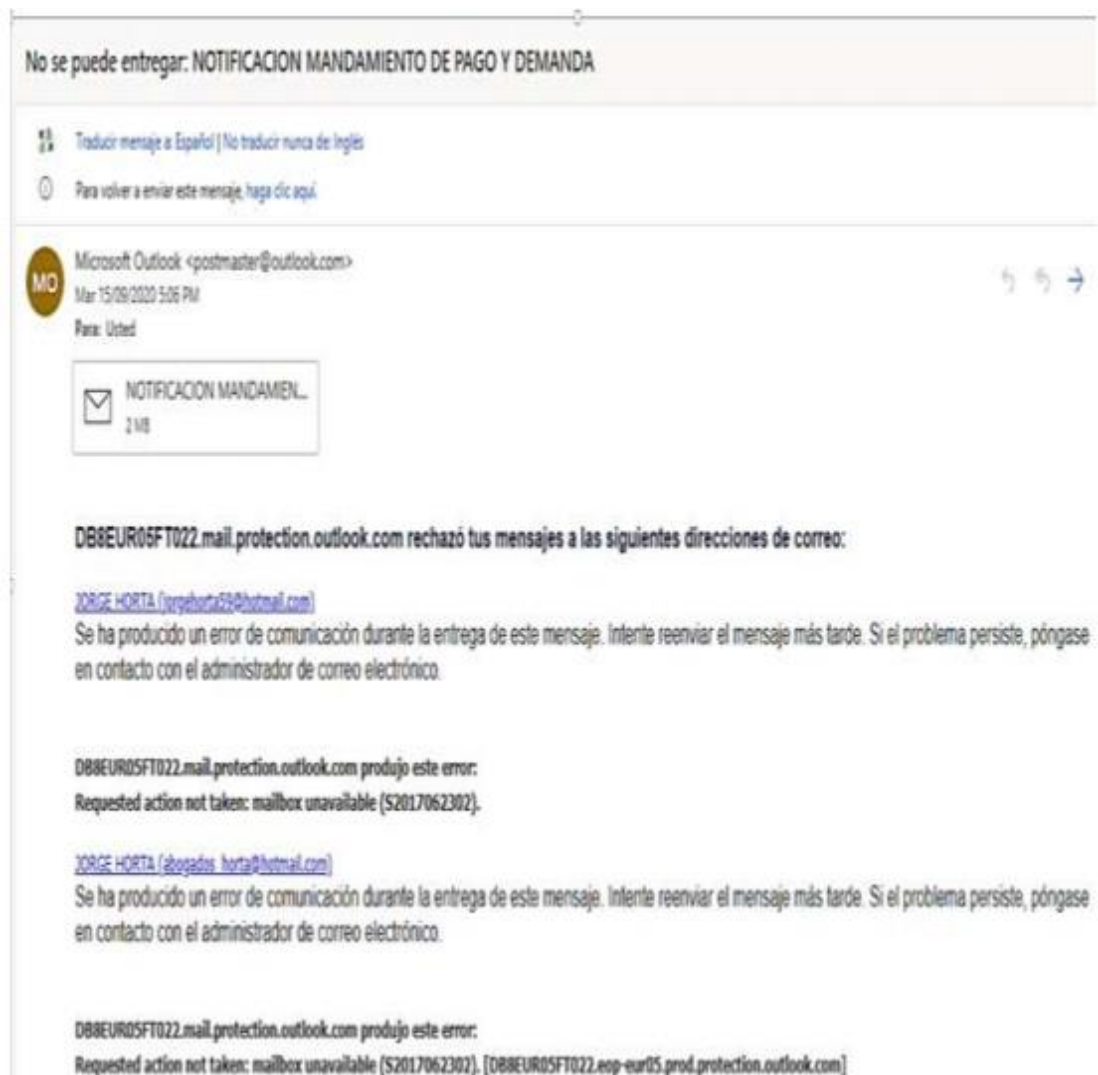
Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se corrija el auto del 09 de abril de 2021.

En la referida providencia, entre otros puntos, se dispuso indicarle a la parte actora que, la notificación efectuada a los correos electrónicos del demandado jorge.horta.orozco.5@gmail.com; jorgehorta59@hotmail.com; abogados_horta@hotmail.com, no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se visualizaba que se hubiese adjuntado la providencia a notificar, ni tampoco que se hubiese adjuntado copia de la demanda y sus anexos.

De igual manera, se le indicó que no se observaba que el mensaje hubiese sido entregado con éxito, por el contrario, se anotaba que "Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje".

En el escrito contentivo de la solicitud de corrección de providencia, manifiesta el apoderado judicial que, efectivamente a los correos electrónicos jorgehorta59@hotmail.com; abogados_horta@hotmail.com no se había podido surtir la notificación, no obstante, al correo jorge.horta.orozco.5@gmail.com si se había podido surtir la notificación al demandado.

Como prueba, allega el pantallazo de envío de la notificación, el cual es el siguiente:



Del anterior pantallazo, se observa que, como lo dice el mismo apoderado judicial, a los correos electrónicos jorgehorta59@hotmail.com; abogados_horta@hotmail.com no pudo ser entregado el mensaje, no obstante, en el mismo se echa de menos que se haya entregado con éxito el mensaje al correo jorge.horta.orozco.5@gmail.com, como también se echa de menos la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

Ahora, el apoderado también aporta junto con el escrito de corrección de auto, otro PDF el cual consta de 19 folios, en el que se incluye el mandamiento de pago, escrito de demanda, acta de reparto, folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4512, echándose de menos que se hubiese adjuntado (i) la escritura pública No. 3051 del 01 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaria Cuarta de Cúcuta en la cual se dio la garantía hipotecaria materia del proceso, (ii) dos (2) letras de cambio una por \$30.000.000 y la otra por \$12.000.000 por concepto de capital, (iii) certificado de abono a la obligación, y, (iv) avalúo del bien inmueble materia del proceso realizado por el ing. Luis Antonio Barriga Rangel.

De lo anterior se concluye que, si en gracia de discusión se tuviera por realizada la notificación, se observa que no se realizó en debida forma, ya que, como se anotó en el inciso anterior, no fueron adjuntados todos los anexos al demandado a efecto que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el despacho dispone no acceder a la solicitud de corrección del auto de fecha 09 de abril de 2021, por encontrarse dicha decisión ajustada a derecho.

En consecuencia, se dispone ordenar a la parte actora realizar en debida forma la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA:

Ref: Respuesta a su requerimiento con radicado No. 2602021ER01065 del 12/04/2021

Radicado de Proceso No.: 540014003003-2019-00738-00
Demandante: ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO
Demandado: JORGE LUIS HORTA OROZCO

Cordial saludo,

De manera respetuosa en atención a su solicitud con radicado de la referencia, me permito informarle que a su requerimiento le fue asignado el turno de registro No. 2021-260-6-9624 del 12 de abril de 2021, el cual a la fecha no ha podido ser tramitado toda vez que se encuentra a la espera de decisión por parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el recurso de reposición en subsidio de apelación con Expediente No. 2020-260-ND-037, interpuesto por la parte interesada mediante radicado No. 2602020ER02843 del 3/11/2020, encontrándose matrícula inmobiliaria No. 260-4512 bloqueada mediante turno No. 2020-260-3-1834 del 03/11/2020.

Por lo anterior, una vez se culmine dicho recurso esta Oficina de Registro procederá a dar el trámite según corresponda a los turnos pendientes vinculados con la matrícula inmobiliaria No. 260-4512.

Atentamente,


MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA
Registradora De Instrumentos Públicos De Cúcuta

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00972-00
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA NIT. 830.061.856-1

DEMANDADO: FUNDACION IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0

Atendiendo la solicitud de remanente solicitada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00177, respecto a los bienes de propiedad de la demandada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA NIT 8300741845, no es viable acceder por cuanto el número de identificación de la mencionada entidad, no coincide con el de la entidad aquí demandada FUNDACION IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL TITULACION DE INMUEBLE URBANO
RAD No. 540014022003-2016-00384-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En aras de evitar futura nulidades y teniendo en cuenta la confesión realizada por la demandante al absolver el interrogatorio de parte en el sentido de mantener comunicación con el señor JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, de quien conoce su paradero por ser el padre de sus hijos, quien es el promitente comprador dentro del contrato de promesa de compraventa respecto del bien inmueble frente al que se pretende la titulación de la posesión material, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se dispone integrar el litisconsorcio necesario por activa dentro de este trámite al citado ROMERO RIVERA.

En consecuencia, se ordena citar y notificar el presente auto y el auto que admitió la demanda de fecha 16 de septiembre de 2016 al convocado JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CGP y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para lo que considere pertinente. **Suspéndase el proceso durante dicho término.**

Por la parte demandante Procédase por la parte actora a realizar la notificación al vinculado en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

Por la parte actora alléguese a los autos la dirección física o electrónica donde se pueda notificar al vinculado JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, . Hoy 27 de Mayo de 2021, se notificó el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00058-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DTE: BANCOLOMBIA
DDO: CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR JAIMES**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO BBVA, en cuanto la demandada CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR JAIMES no tiene vínculo financiero con dicha entidad.

Así mismo, el BANCO CAJA SOCIAL, informa que a la fecha la mencionada demandada no tiene vínculo comercial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARATIVO ESPECIAL –MONITORIO (SS)
RAD N° 540014003003-2020-00300-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DTE: GILBERTO MANRIQUE ACUÑA
DDO: ANA BELEN MENDOZA GELVEZ

En atención al escrito contentivo de Poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder a la estudiante ROCIO KATHERINE ROZO CONTRERAS de la Facultad de Derecho de la universidad Simón Bolívar y **RECONOZCASE** personería a la estudiante LISETH LILIANA ORTEGA MANZANO de la Facultad de Derecho de la universidad Simón Bolívar, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandada ANA BELEN - MENDOZA GELVEZ, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 54001400300320190050800**

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DTE: INVERSIONES ROANDO SAS
DDO: GRIPTO TECNOLOGIA SAS**

En atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA y RECONOZCASE personería al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: luismunoz4@msn.com para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante INVERSIONES ROANDO S.A.S, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud de acceso al expediente se dispone informar que podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace desde su correo electrónico:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqJGBKmZI9AnNZ3nnLGVHIBS_vl7F4QOeSfaKeac2S3Xw?e=4VzTqx

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de mayo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 54001402200320150055100**

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**DTE: CINDY TATIANA BARBOSA AREVALO
DDO: RICHARD SANCHEZ VELASQUEZ**

En atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA y RECONOZCASE personería al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandando RICHARD SANCHEZ VELASQUEZ, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud de acceso al expediente se dispone informar que podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace desde su correo electrónico:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJ3sCv99aRCkgppITHoSMgBeXASkH4-fAJQ6APj1QxONA?e=oPBouh

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 27 de mayo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

